

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 134

Cámaras de la Propiedad Urbana

Don Jesús Bilbao, presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Torrelavega, con fecha 8 del corriente, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Comunico a V. E. que, reunidos con fecha de ayer los miembros de esta Cámara Oficial, elegidos en las elecciones celebradas el pasado día 3, cuyas actas le fueron remitidas por la Mesa electoral, se procedió a la designación de la Junta de Gobierno, que quedó constituida en la siguiente forma: presidente, D. Jesús Bilbao Fernández; vicepresidentes, D. Telesforo Mallavia Ortiz y D. Luis Herreros Díaz; tesorero, D. Salustiano Carrera Ruiz; contador, D. Martín Franco Ibeas; suplente del tesorero, don Calixto Vega Rodríguez; suplente del contador, D. Manuel Díaz-Bustamante Iglesia, y vocales, los dos anteriores y D. José Martín Acereda. Todos estos señores, juntamente con D. Herminio Azcárate Campo, D. Juan Cacho Ruiz de Villa, D. Aníbal Carrera Iglesias y D. Juan Manuel Abascal Pérez, compondrán el pleno de la Cámara.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia a los efectos consiguientes.

Santander, 12 de Noviembre de 1935. 2622

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

CIRCULAR NUMERO 135

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 6 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas siguientes: «Emociones del aire», «Día de vacaciones», «Instantáneas de Hollywood», «Los peques en alta mar», «Los enanos zapateros», de la Casa Columbia Films; «La posada del caballito blanco», de la Casa F. Puigvert; «La reina y el caudillo, de la Casa Exclusivas Diana; «Ultima hora», de la Casa Filmófono; «Rumbo a Guinea», de la Casa Educativo; «Las mujeres del rey Sol», de la Casa Hispania Tobis; «El fugitivo del Oeste», de la Casa Ernesto González; «Hombre contra hombre», de la Casa

Carlos Plaza; «¿Estamos civilizados?», de la Casa Ferrer y Blay; «El barbudo de la montaña», de la Casa Paramount Films; «El cachorro del mar», de la Casa Atlantic Films; «Noche de aficionados», «El rey chiflado», «Pata de palo, el pirata», «Dolor de muelas», de la Casa Hispano Foxfilms; «El horror de la guerra», «Francia, Actualidades número 5», de la Casa E. Vinals; «Una americana en París», de la Casa Metropol Films.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 7 de Noviembre de 1935. 2562

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 11 del Estatuto del Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, dispone que todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cuelga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como las existencias de cada uno de ellos que, procedentes de cosechas anteriores, posean en la fecha de la declaración.

Como se precisa la obtención de dichas declaraciones de cosechas y existencias para el establecimiento de una estadística completa, base indispensable para la adopción de cuantas medidas tiendan a ordenar el mercado de vinos y a proteger al sector vitivinícola, deberán dedicar especial atención todos los organismos encargados del cum-

plimiento de la mencionada Ley, y correspondiendo esta labor al Instituto Nacional del Vino, Juntas Vitivinícolas provinciales, Ayuntamientos y Servicio Central de Represión de Fraudes, con su Cuerpo de Veedores,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Por el Instituto Nacional del Vino, como organismo superior encargado de la ejecución y cumplimiento de la Ley de 26 de Mayo de 1933, se dictarán las instrucciones oportunas para que, por las Juntas Vitivinícolas provinciales, sus organismos ejecutivos y por el Cuerpo de Veedores, se llegue al más exacto cumplimiento de cuanto disponen el artículo 11 y siguientes de la citada Ley, referentes a las declaraciones de cosechas y existencias.

2.º Por los señores Gobernadores civiles se ordenará la publicación de esta Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y se tomarán las medidas necesarias para hacer llegar a conocimiento de todos los Alcaldes de su demarcación las obligaciones que les impone el artículo 12 de la citada Ley, así como de las sanciones en que incurran los que incumplan la mencionada disposición.

3.º El Servicio Central de Represión de Fraudes, a través de los Veedores afectos a las Juntas Vitivinícolas provinciales, desarrollará la labor oportuna para hacer llegar a conocimiento de los Ayuntamientos, Sindicatos, Sociedades y particulares la necesidad de cumplir estrictamente las disposiciones vigentes referentes a declaraciones de cosechas y existencias, advirtiéndoles que, de no cumplirlas, serán denunciados, aplicándoles las sanciones correspondientes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de Noviembre de 1935.—Juan Usabiaga.

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente del Instituto Nacional del Vino. 2587

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

INSTITUTO DEL LIBRO ESPAÑOL

Próxima a celebrarse la exposición del Libro Español en Lisboa, la Junta del Instituto del Libro Español, en Madrid, abre, entre los artistas portugueses y españoles, un concurso de carteles, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los carteles deberán llevar el siguiente rótulo: «Exposición del Libro Español. Lisboa. Diciembre, 1935.»

2.ª En el cartel se empleará un máximo de cuatro cuartillas. Las dimensiones serán las usuales para pequeños carteles de pared y escaparates de comercio.

3.ª Se establecerán tres premios: de 3.000, 1.500 y 500 escudos cada uno, y serán otorgados por un Jurado destinado al efecto, y, en todo caso, no podrá corresponder más de un premio a los artistas españoles. Los carteles premiados pasarán a ser propiedad exclusiva del Instituto del Libro español. Los carteles deberán entregarse, antes de las doce horas del día 16 del mes corriente, al Instituto del Libro Español, Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, rubricados con un lema y acompañados de un sobre cerrado y lacrado, en cuya cubierta figurará el mismo lema y en cuyo interior conste el nombre y domicilio del artista. Todos los carteles presentados serán expuestos al público en el local del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de Madrid, y en el local de la Exposición de Lisboa, Rúa de Salitre, 1.

Madrid, 6 de Noviembre de 1935.—El Presidente de la Junta, P. D., el Subsecretario, Teodoro Pascual. 2586

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY MUNICIPAL

CONCLUSIÓN

SECCION 7.ª

De las correcciones disciplinarias

Artículo 193. Los Ayuntamientos tienen la facultad de imponer a todos los funcionarios y dependientes municipales las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir por faltas en el cumplimiento de sus respectivos deberes.

Artículo 194. Se considerarán faltas leves para los efectos del artículo anterior:

1.ª La no asistencia a la oficina sin causa justificada y sin haber obtenido la correspondiente licencia.

2.ª La desobediencia e insubordinación no reiterada, y de las cuales no se hubiesen seguido perjuicio para los servicios e intereses municipales.

3.ª La falta de laboriosidad y celo en el desempeño del cargo, comprobada en debida forma.

Se considerarán faltas graves:

1.ª El abandono inmotivado del destino.

2.ª La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.

3.ª La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.

4.ª La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

5.ª Vicios o actos reiterados que hicieran desmerecer en el concepto público.

6.ª La reincidencia por tercera vez en falta leve, disciplinariamente corregida.

Cuando los funcionarios municipales abandonen colectivamente el servicio público se considerará que han renunciado a su empleo.

Artículo 195. Las faltas leves serán castigadas por la Comisión permanente o por el Ayuntamiento con apercibimiento o multa, que no podrá exceder del haber de diez días. La imposición de la multa requiere un expediente previo, en el que será necesaria la audiencia del interesado.

Las faltas graves serán castigadas, previa instrucción también del oportuno expediente, con suspensión de empleo y sueldo por treinta días, que podrá acordar el Ayuntamiento o la Comisión permanente, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre. También podrán ser castigadas con destitución.

Artículo 196. El expediente de suspensión será instruido por el Alcalde, y el que tenga por objeto ampliar aquél, para elevar la suspensión a destitución, por el Concejal en quien delegue el Ayuntamiento.

El expediente de suspensión tendrá que ser resuelto en un plazo que no exceda de treinta días, y el de destitución, dentro de un término no superior a sesenta, a partir, en uno y otro caso, de la incoación de las actuaciones.

Para la validez del acuerdo de destitución será indispensable que sea tomado en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de los Concejales, y votado, cuando menos, por las dos terceras partes del número total de los que formen la Corporación.

No serán ejecutivas las sanciones que se impongan al Secretario o al Interventor dentro de los tres meses

siguientes a la fecha en que dichos funcionarios hubiesen formulado advertencia expresa de ilegalidad contra algún acto o acuerdo de las Autoridades u organismos municipales.

Artículo 197. Con independencia de los recursos contenciosoadministrativos, los funcionarios castigados podrán siempre recurrir contra las sanciones que les hubieren sido impuestas, ante un Tribunal constituido en la capital de la provincia por el Juez decano, que será Presidente; un Diputado provincial designado por la Diputación; el Abogado del Estado, Jefe; un Secretario de Ayuntamiento nombrado por el Colegio de Secretarios, y un Concejal del Ayuntamiento de la capital designado por dicha Corporación municipal. Actuará de Secretario de dicho Tribunal el Secretario judicial del Juzgado al que corresponda la presidencia.

Las actuaciones de dichos Tribunales serán gratuitas y se extenderán en papel de oficio. Sus fallos serán dictados en el improrrogable plazo de cuarenta días, a contar desde la presentación del recurso, y serán ejecutivos, cabiendo contra ellos recurso contenciosoadministrativo. Cuando se declare indebida una destitución o suspensión, el funcionario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquélla se acordó, debiendo abonarlo el Ayuntamiento sin sin perjuicio de la responsabilidad civil de los Concejales que votaron el acuerdo.

SECCION 8.^a

De la Escuela de funcionarios de la Administración local

Artículo 198. Se creará una Escuela nacional, denominada Escuela de funcionarios de Administración local, dependiente del Ministerio de Instrucción pública que expedirá los títulos de capacitación profesional y tendrá los fines siguientes:

- 1.º La preparación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos en general de las Corporaciones locales.
- 2.º La preparación de Secretarios e Interventores.
- 3.º La preparación de técnicos auxiliares.
- 4.º Organización de cursillos de perfeccionamiento para funcionarios y particulares.

Artículo 199. A medida que la Escuela vaya expidiendo los respectivos títulos, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los escalafones nacionales y locales de funcionarios.

Los títulos expedidos por la Escuela no serán exigibles para la provisión de cargos administrativos en los Ayuntamientos que los tengan dotados con sueldos de entrada inferiores a 3.000 pesetas.

Artículo 200. La Escuela se regirá por un Consejo de gobierno y un Comisario designado por el Ministerio de Instrucción pública, siendo de la competencia de dicho Consejo todo lo referente a la instalación, organización y funcionamiento de los Centros que se creen en Madrid y en las provincias.

El Reglamento de la presente ley dictará las normas precisas para la constitución de la Escuela, en la tendrán parte los organismos nacionales de funcionarios de Administración local legalmente constituidos.

SECCION 9.^a

Del Montepío general

Artículo 201. El Instituto Nacional de Previsión organizará, en el plazo de seis meses, un Montepío general para el pago de derechos pasivos a los funcionarios municipales y de pensiones a sus familias.

En el Reglamento que se confeccione para dicho Montepío tendrán representación los organismos nacionales de funcionarios.

Quedarán subsistentes los Montepíos locales que lo deseen, los cuales concertarán con el Montepío nacional, en representación de los funcionarios a ellos acogidos, el régimen de abono a éste de las cuotas que correspondan a dichos funcionarios y el pago de pensiones y jubilaciones a los mismos o a sus familias.

TITULO IV

Del régimen jurídico

CAPITULO PRIMERO

SUSPENSIÓN DE ACUERDOS Y EJERCICIO DE ACCIONES

Artículo 202. Los acuerdos que adopten los organismos y Autoridades municipales en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones causarán estado y serán ejecutivos, sin que contra los mismos quepa recurso en vía gubernativa, a excepción de aquellos casos especilísimos en que se establezca lo contrario por la presente u otra ley.

Artículo 203. Los Alcaldes tendrán la obligación de suspender los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, comunicándolo en las veinticuatro horas siguientes al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 204. Los Gobernadores civiles podrán decretar la suspensión de aquellos acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia extraña a su competencia, cuando no hubieran sido suspendidos por los Alcaldes, previa consulta urgente al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 205. En uno y otro caso el Gobernador civil dará cuenta de la suspensión en término de cuarenta y ocho horas de haberla decretado por sí, o de haber recibido la notificación del Alcalde, al Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo, el cual reclamará con la mayor urgencia los antecedentes del acuerdo, y en el término de quince días revocará la suspensión o declarará la nulidad del acuerdo.

Artículo 206. Los decretos de suspensión dictados por los Alcaldes o Gobernadores civiles habrán de ser siempre motivados, expresando concretamente el precepto legal que acredite que el acuerdo suspendido afecta a materia extraña a la competencia del Ayuntamiento.

Artículo 207. Es facultad discrecional de las Corporaciones municipales el ejercicio de acciones judiciales, que irá precedido en todo caso del informe de dos Letrados. Cuando tuviesen un Letrado asesor, éste será uno de los informantes; cuando hubiese varios Letrados asesores, la Corporación designará de entre ellos a los que hayan de informar.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES, ORGANISMOS,
AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Artículo 208. Las Autoridades y funcionarios municipales estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa en el ejercicio de sus peculiares funciones.

Artículo 209. Las Entidades municipales responderán civilmente de los perjuicios y daños que al derecho de los particulares irroge la actuación de sus órganos de gobierno, o la de sus funcionarios, en la esfera de sus atribuciones respectivas, directa o subsidiariamente, según los casos.

La responsabilidad civil será exigible conforme a los preceptos de la ley de 5 de Abril de 1904.

Artículo 210. Se dará responsabilidad criminal por razón de hechos constitutivos de delito, pero los Jueces municipales no podrán intervenir en la instrucción de los sumarios contra Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos y Concejales, sino para practicar las diligencias preliminares de reconocida urgencia, verificado lo cual, y en el plazo máximo de veinticuatro horas, darán cuenta de la incoación del sumario al Juez de instrucción si se hallare en funciones, y, en otro caso, al Presidente de Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno designará un Juez especial.

Artículo 211. El procesamiento de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Síndicos o Concejales, se acordará por la Audiencia provincial, cuando se trate de delitos relativos al ejercicio del cargo. Contra el auto de procesamiento podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo Tribunal. Si dicho recurso fuera denegado, cabrá el de apelación, que se formulará en el término de cinco días, ante la Audiencia provincial, pero que será resuelto por la Audiencia territorial constituida en Sala de justicia con los siete Magistrados más antiguos, sin que entre ellos pueda figurar el que, como Juez especial, hubiere dictado el auto de procesamiento.

Artículo 212. Los Ayuntamientos y sus miembros, así como los Alcaldes y funcionarios municipales, incurrirán en responsabilidad administrativa por negligencia, desobediencia o extralimitación en el cumplimiento de obligaciones legales.

Artículo 213. Serán responsables de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos:

- 1.º Las personas que los hubiesen votado, y
- 2.º El Secretario y el Interventor que en sus respectivas competencias no hubiesen advertido a la Corporación las infracciones legales en que pudo incurrir con sus acuerdos.

Si el Secretario o el Interventor no hubieran cumplido la obligación de advertir al Ayuntamiento las infracciones legales en que podía incurrir con sus acuerdos, quedarán libres de responsabilidad aquellos Concejales que no poseyeran ninguna clase de título académico o profesional.

Artículo 214. El Secretario y el Interventor podrán advertir la ilegalidad de los acuerdos que pretendan adoptarse, mediante nota en el expediente, antes de dar cuenta al Ayuntamiento. Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta queden sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando por la índole del asunto tuvieran duda sobre la ilegalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o In-

terventor, según los casos, fuese adoptado el acuerdo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador civil de la provincia, en el plazo de quinto día, certificación del acuerdo adoptado y de la advertencia formulada.

Artículo 215. Contra la providencia que dicte el Gobernador civil, a virtud de la certificación recibida del Secretario o Interventor sobre la legalidad del acuerdo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 216. Los Alcaldes serán responsables como Ordenadores de pagos, cuando los que ordenen no estén incluidos en la distribución mensual de fondos, o su procedencia no esté legalmente justificada; cuando satisfagan atenciones voluntarias en detrimento de las que sean forzosas; cuando utilicen dotaciones de unos servicios para otros distintos o dispongan pagos sin haber crédito o remanente para verificarlos.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS EN MATERIA MUNICIPAL
Y EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA

Artículo 217. Toda persona natural o jurídica podrá dirigir a las Corporaciones y Autoridades municipales las peticiones que le interesen, siempre que incidan en la competencia municipal.

Cuando, formulada una petición, no se publique o notifique la resolución, se entenderá denegada si, denunciada la mora dentro del año, transcurre un mes sin resolverse.

Artículo 218. Será requisito previo y común a toda clase de recursos y al ejercicio de acciones civiles la interposición ante la Corporación o Autoridad que hubiere adoptado el acuerdo, del recurso de reposición, que deberá entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la notificación o publicación en forma legal del acuerdo, y ser resuelto en el término de otros quince siguientes a su interposición.

Por el mero transcurso de este último plazo sin ser resuelta la reposición, se entenderá desestimada, en aplicación del principio del silencio administrativo.

Esta disposición y las del párrafo segundo del artículo anterior serán extensivas a los acuerdos de la Administración del Estado cuando intervenga o conozca por ministerio de la ley en materia municipal.

Artículo 219. Contra la validez de las elecciones, actas o credenciales y contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre renuncia, pérdida, incapacidad, incompatibilidad y excusa del cargo de Concejal procederá recurso por infracción de la ley ante la Audiencia provincial.

Corresponderá también a la Audiencia provincial la resolución de las reclamaciones sobre incapacidad e incompatibilidad del Alcalde elegido en votación popular.

El recurso y las reclamaciones habrán de interponerse dentro de los cinco días siguientes al escrutinio y proclamación de los Concejales electos o a la fecha de los acuerdos de los Ayuntamientos y al escrutinio y proclamación del Alcalde popular. Deberá recaer resolución en el plazo de veinte días.

Artículo 220. Las Ordenanzas municipales podrán ser objeto de recurso por extralimitación ante el Consejo de Ministros, que, previo informe del de

Estado, podrá acordar su nulidad cuando se refieran a materias ajenas a la competencia municipal o impliquen desconocimiento o atropello de los derechos constitucionales.

Si la resolución del Consejo de Ministros no apareciere publicada en la "Gaceta de Madrid" en el plazo de noventa días naturales, a partir del de su interposición, se considerará desestimado el recurso.

Artículo 221. Solamente podrán ser combatidos mediante el ejercicio de las acciones adecuadas ante los Tribunales ordinarios, los acuerdos municipales que lesionen derechos de carácter civil.

No se admitirá interdicto de ninguna clase contra las providencias administrativas de las Corporaciones y Autoridades municipales en materia de su competencia.

Artículo 222. Contra las multas impuestas por los Alcaldes cabrá recurso ante el Juez de instrucción, cuando las impongan en el ejercicio de su jurisdicción; y de alzada, en única instancia, ante el Gobernador civil, cuando lo hicieren como Delegados del Gobierno.

Ambos recursos se interpondrán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la multa. Para su resolución, los Alcaldes remitirán los expedientes a la Autoridad que corresponda.

El Juez de instrucción acomodará el recurso al procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal para la apelación de los juicios de faltas.

Artículo 223. Los acuerdos que las Corporaciones municipales y los Alcaldes adopten, con excepción de aquellos a los que la ley asigna otro recurso de naturaleza especial, podrán ser objeto del contencioso administrativo ante el Tribunal provincial que será de dos clases:

a) Recurso de plena jurisdicción por lesión de derecho administrativo del recurrente, en el que será parte, como demandado, el Ministerio fiscal, el cual podrá allanarse a la demanda, y se admitirán coadyuvantes.

Este recurso terminará por confirmación o reforma del acuerdo recurrido.

b) Recurso de anulación por los siguientes motivos:

1.º Violación material de disposición administrativa, bien sea legal, reglamentaria o de prescripción autonómica.

2.º Vicio de forma.

3.º Incompetencia por razón de la materia.

En todos estos casos será parte legítima la persona individual o jurídica que invoque un interés agraviado, sin que la invocación haya de ser sometida a prueba.

En esta segunda clase de recursos no será demandado el Fiscal, pero intervendrá como defensor de la ley por vía de informe, que versará sobre la admisión del recurso y, en su caso, sobre el fondo.

Tanto el Fiscal como los que voluntariamente comparecieren a sostener la validez del acuerdo impugnado, podrán recurrir de la sentencia, si la cuantía excede de 10.000 pesetas o fuese inestimable. Los recursos de cuantía estimable y no superior a dicha cifra se resolverán en única instancia.

Artículo 224. El recurso de plena jurisdicción se formulará, mediante demanda documentada ante el Tribunal provincial, dentro del término de quince días, siguientes a la notificación de la resolución del recurso de reposición o al vencimiento del plazo para

dictarlo. El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá remitirse por la Corporación en plazo de cuatro días. El Fiscal contestará a la demanda en el de quince. Se dará traslado al recurrente y al Fiscal, para instrucción, por cinco días a cada uno, prorrogables a diez cuando fueran varios los recurrentes o el Fiscal se hallare acompañado de coadyuvantes. El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar que se practique prueba cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate y existan puntos dudosos, la que se propondrá y practicará en el término común de quince. En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, acordando, en caso negativo, que se requiera a las partes para que en el término de cinco días cada una presente una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en el supuesto afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá verificarse dentro de los diez días siguientes. Y en término de quinto día de la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia, en la que resolverá sobre el fondo y los incidentes que se hubieran promovido, y podrá imponer las costas de las actuaciones e intervenciones obligatorias a la parte que considere temeraria o de mala fe.

Artículo 225. El recurso de anulación se interpondrá ante el Tribunal provincial en igual plazo que el anterior, y en él se limitará el recurrente a señalar la violación material de la disposición administrativa, el vicio procesal o el precepto demostrativo de la incompetencia alegada. Remitido el expediente por la Corporación municipal y evacuado el informe del Fiscal, lo que verificará en el plazo de cinco días y con referencia a la admisión del recurso, y, en su caso, a su fondo, se dictará sentencia sin más trámites.

En lo que se hallare previsto en este artículo y en el anterior se aplicará la legislación vigente de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Artículo 226. Los recursos de ambas clases quedarán inexcusablemente resueltos en el término de tres meses, siguientes a la interposición de la demanda.

El procedimiento será gratuito para todos los que en ellos intervengan.

Artículo 227. La interposición y tramitación de un recurso de plena jurisdicción no obstará a que el Tribunal dicte sentencia de anulación, a instancia del Fiscal o de oficio, si existieren méritos para ello.

Artículo 228. Tratándose de acuerdos adoptados por las Comisiones intermunicipales o por sus Presidentes, serán competentes los Tribunales que ejerzan su jurisdicción en el lugar donde radique el Ayuntamiento constituido en capital de agrupación.

Artículo 229. Corresponde también al Tribunal provincial Contenciosoadministrativo el conocimiento:

a) De las cuestiones administrativas que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Comisiones intermunicipales o entre éstas y los Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a la misma provincia.

b) De los recursos contra los acuerdos que dicten los Jefes provinciales de Estadística sobre vecindad; y

c) De todos los demás que le están expresamente asignados en esta ley.

Artículo 230. Serán susceptibles de recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo las resoluciones definitivas de la Administración Central en materia municipal, a no ser que la ley singularmente lo vea.

Entenderá principalmente dicho Tribunal:

a) En las cuestiones especificadas en el artículo anterior, cuando las Juntas vecinales, Ayuntamientos, Comisiones intermunicipales u otras Corporaciones administrativas pertenezcan a distinta provincia.

b) En los recursos que se entablen contra resoluciones del Consejo de Ministros o del Ministro de la Gobernación sobre segregación, agregación o fusión de Municipios, separación de éstos o entidades locales fusionadas, constitución de entidades locales menores, rectificación de términos limítrofes, negativa de aprobación de Cartas municipales y extralimitación de Ordenanzas.

c) En los que se interpongan contra resoluciones del Ministerio de la Gobernación sobre concursos o que afecten en general a los funcionarios municipales.

d) En los que se refieran a tarifas de servicios municipalizados aprobados expresa o tácitamente por el Ministerio correspondiente; y

e) En cualquier otro recurso que esta ley someta expresamente a su conocimiento.

Artículo 231. Los acuerdos adoptados en Concejo abierto, y por referéndum, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los de los Ayuntamientos. Esta disposición será también aplicable a los acuerdos de los organismos representativos de las Entidades locales menores y agrupaciones intermunicipales.

Artículo 232. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que tramitaren recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión a petición de parte y con audiencia de la Corporación y, en su caso, del Fiscal.

La suspensión sólo será acordada cuando sea necesario para evitar grave perjuicio de reparación imposible o difícil.

Artículo 233. Los Ayuntamientos podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo contra las disposiciones generales del Poder ejecutivo que atenten a su autonomía.

Artículo 234. Las Corporaciones y Autoridades municipales, así como los vecinos que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridad subordinada o delegada, aunque se haya dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesione derechos concretos de la Corporación ni de los vecinos, podrán interponer contra dicha disposición recurso de abuso de poder en forma legal y ante los Tribunales competentes.

TITULO V

Del régimen de tutela

CAPITULO UNICO

Artículo 235. Los Ayuntamientos serán declarados en tutela:

1.º Cuando salden con déficit superior al 10 por 100 del total de ingresos efectivo tres presupuestos ordinarios, bien sean consecutivos o bien interpolados, en el plazo de cinco años.

2.º Cuando la acumulación anterior al presupuesto corriente por obligaciones contraídas y gastos que excedieren a los ingresos efectivos se encuentre, con respecto al mismo presupuesto, en proporción de una tercera parte de los ingresos promediados en el último quinquenio, a no ser que se asegure la efectividad del pago mediante recursos adecuados en el lapso de los tres años siguientes.

3.º Cuando el Ayuntamiento no satisfaga, concierne con el acreedor o asegure satisfactoriamente deuda u obligación a cuyo pago o cumplimiento hubiere sido condenado por modo definitivo, bien con un año de antelación o bien con dos, según que dicha obligación o deuda no exceda o exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Artículo 236. Corresponde al Delegado de Hacienda de la provincia, de oficio o a instancia del acreedor o de cualquier vecino interesado, la instrucción del expediente, con audiencia del Ayuntamiento.

Instruido el expediente, si a juicio del Delegado de Hacienda resultaren motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluido en cualquiera de los casos que enumera el artículo anterior, remitirá dicho expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, y éste, en término de veinte días, previa nueva audiencia del Ayuntamiento, resolverá si procede o no la declaración de tutela. Esta resolución será apelable ante el Tribunal Supremo.

Artículo 237. Declarado aplicable el régimen de tutela, se constituirá una Junta vecinal liquidadora, designada por los electores del término, cuya misión principal será asumir todas las facultades del Ayuntamiento y de la Alcaldía, para restablecer con toda urgencia la normalidad económica en la administración municipal, al cual efecto formará, en el término de un año, el oportuno presupuesto de rehabilitación sobre la base de reducción de gastos a los inexcusables.

Artículo 238. La Junta de tutela se compondrá de tres Vocales en los Municipios cuya población no exceda de 500 residentes; de cinco, en los que tengan más de 500 hasta 100.000, y de siete, en los restantes. El procedimiento para la elección será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 239. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque la elección del nuevo Ayuntamiento en el plazo de cuarenta días.

Constituido el Ayuntamiento, deberá reunirse para aprobar el presupuesto o acordar su modificación.

Artículo 240. Si la Junta de tutela no redactase el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprobase, o si aprobado no obtuviera la ratificación del Delegado de Hacienda, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y oyendo al de Gobernación y al Consejo de Estado, acordará la intervención del Municipio por medio de una Comisión de funcionarios técnicos, que substituirá al Ayuntamiento en todas sus funciones, durante el plazo que se fije, que no excederá nunca de un año, y redactará el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo con la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 241. Si después de rehabilitada una Hacienda municipal incurriese por segunda vez el Ayuntamiento en las causas que determinan la tutela, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá acordar, dando cuenta a las

Cortes, la supresión del Municipio y su incorporación a otro limítrofe.

Artículo 242. Cuando en las entidades locales menores o agrupaciones intermunicipales existieren las causas que dan lugar al régimen de intervención, el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretará la extinción de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los preceptos de esta ley relativos a constitución y composición de los organismos municipales no serán de aplicación hasta la primera renovación de los Ayuntamientos.

Segunda. Subsistirá la composición actual de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo hasta tanto que por otra ley se disponga su reforma.

Tercera. Quedarán subsistentes, por el tiempo de su duración, los contratos que en fecha de 12 de Julio de 1935 estuviesen en vigor, sobre arrendamiento o aprovechamiento de la caza en bienes patrimoniales de los Municipios.

Cuarta. En el plazo máximo de seis meses se formarán los Escalafones de las distintas clases de funcionarios de la Administración municipal.

Ingresarán en los respectivos Escalafones los funcionarios que en 12 de Julio de 1935 se encontraren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Los que desempeñaran destinos en propiedad, sea cual fuere la fecha de su nombramiento, y percibieran sus haberes en forma de sueldo o jornal.

b) Los que se hallaren en situación de excedencia reglamentaria o en expectación de destino.

c) Los que ostentasen nombramiento con carácter interino, siempre hubieran desempeñado sus funciones durante veinticuatro meses, aunque no fueran consecutivos, dentro de los últimos cinco años, en plazas dotadas en presupuesto con asignaciones fijas.

d) Los funcionarios interinos que llevaran sirviendo un año consecutivo y se encontraran prestando servicio en la indicada fecha.

Los funcionarios interinos a quienes corresponda ingresar en los Escalafones lo harán por la última categoría de los mismos.

Quinta. El Ministro de la Gobernación, en el plazo de seis meses y con intervención de representantes de las Corporaciones, del Colegio Central de Secretarios y de la Unión de Municipios, formará los Escalafones de Secretarios en sus distintas clases y categorías, teniendo en cuenta que la norma sea dar dos puestos a la antigüedad, representada por el tiempo de servicios efectivos en propiedad, y uno a la oposición, alternativamente.

Los funcionarios procedentes de oposición serán incluidos en su turno por orden de antigüedad en la oposición y mejor puntuación obtenida en cada una.

Los Oficiales mayores o primeros de la Secretaría municipal que desempeñando su cargo en propiedad con antigüedad de más de cinco años, durante veinticuatro meses, aunque no hayan sido consecutivos, hubiesen sustituido accidentalmente al Secretario de la Corporación respectiva, ingresarán en el Escalafón de Secretarios de la tercera categoría.

El ingreso en el Escalafón habrán de solicitarlo los interesados, y se entenderá que no podrá concederse más que una sola vez al formarse el primer Escalafón de la categoría correspondiente.

Sexta. Los Depositarios ingresados por oposición en el Cuerpo, a los que se refiere el Decreto de 27 de Enero de 1934, deberán optar, en un plazo de seis meses, por pertenecer al Cuerpo de Interventores o al de Depositarios.

Séptima. Las normas dictadas para la formación de los Escalafones de Secretarios se aplicarán, en cuanto sea posible, a los funcionarios administrativos, facultativos y técnicos y de servicios especiales.

Los interinos que con arreglo a las disposiciones anteriores tengan derecho a ingresar en el Escalafón de Interventores, lo harán por la quinta categoría.

Cada Ayuntamiento, en el plazo de seis meses, formará el Escalafón de todos sus funcionarios subalternos.

Octava. El Reglamento de la presente ley fijará la cuantía de los sueldos de entrada de los dependientes de las Corporaciones locales. A los actuales funcionarios se les computará el 50 por 100 de los quinquenios sobre el sueldo inicial de su toma de posesión y que les correspondiera según las escalas que se fijen.

Novena. Las disposiciones de esta ley, relativas a clasificación y categorías de los distintos Cuerpos de funcionarios de la Administración local, habrán de aplicarse sin que supongan perjuicio alguno a los derechos adquiridos por los funcionarios, que han de considerarse subsistentes en su integridad.

Décima. Hasta que se publiquen los Reglamentos para aplicación de la presente ley, regirán provisionalmente, en cuanto no se opongan a las disposiciones de la misma, el Reglamento de 2 de Julio de 1924 sobre población y términos municipales, el de igual fecha sobre contratación municipal, el de 9 de Julio de 1924 sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, el de 14 de Julio de 1924 sobre obras, servicios y bienes municipales, los de 23 de Agosto de 1924 sobre funcionarios municipales y sobre procedimiento en materia municipal y el de 14 de Mayo de 1928 sobre funcionarios administrativos.

Undécima. Continuará subsistente en Navarra el régimen de administración municipal establecido en virtud de la ley de 16 de Agosto de 1841, de las bases aprobadas por Real decreto-ley de 4 de Noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias.

Ello no obstante, serán aplicables en aquella provincia las prescripciones de esta ley en aquellas materias en que, según lo preceptuado en las disposiciones legales citadas, deban regir las leyes generales del Estado.

Las prescripciones de esta ley regirán en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya e islas Canarias en cuanto no se opongan a lo que se halle estatuido en el régimen peculiar vigente en esas provincias.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín de Pablo-Blanco y Torres.

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL NIÑO

Aguas terrestres.—Concesiones.

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

Don Max F. Berlowtz, vecino de Madrid, solicita autorización para derivar 20 litros de agua por segundo del

río Aguanaz, en término del Ayuntamiento de Entrambasaguas (Santander), con destino al abastecimiento de la fábrica de productos dietéticos de su propiedad, sita en las proximidades del kilómetro 4,200 de la carretera de Mercado de Hoznayo a Riva, en términos del mencionado Ayuntamiento.

La toma se proyecta realizarla, en el mismo nacimiento del río Aguanaz, mediante una arqueta. Sobre ésta irá un grupo electro-bomba, que aspirará las aguas y las impulsará luego, por una tubería de uralita, de 150 milímetros de diámetro y 413,78 metros de longitud, hasta un depósito regulador. Desde aquí partirá la tubería de conducción hasta la fábrica, también de uralita, de igual diámetro y 349,65 metros de longitud.

La tubería de impulsión irá en casi todo su recorrido por un camino público. La de conducción cruzará un prado propiedad de los herederos de D. Manuel F. Rañada, después irá a cruzar el río Aguanaz, agua abajo de la confluencia del río Hornedo, y luego una finca propiedad del peticionario.

No se solicita imposición de servidumbre, pues, según el peticionario, los terrenos afectados por las obras son de su propiedad o de otros particulares que autorizan la servidumbre.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en la instrucción de 14 de Junio de 1883 y demás disposiciones vigentes, por un plazo de treinta días, a contar del siguiente a aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que los que se consideren perjudicados con la presente petición puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Entrambasaguas o en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto presentado para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 4 de Noviembre de 1935.—El ingeniero jefe de Aguas, Roberto González de Agustina. 2592

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

Habiendo sido publicado en el «Boletín Oficial», correspondiente al día 21 de Octubre último, por orden del Ayuntamiento de Tresviso, el anuncio para provisión de las plazas de médico, practicante y matrona titulares e inspector de Higiene y Sanidad pecuaria y veterinario, sin que se hayan cumplido los trámites prevenidos en los Reglamentos de 14 de Junio próximo pasado, esta Inspección provincial de Sanidad ha dispuesto que sea anulado referido anuncio, por haberse infringido lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santander, 9 de Noviembre de 1935.—El inspector provincial de Sanidad, Gerardo Clavero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Vías y obras provinciales

REMATES

La Comisión Gestora, en sesión celebrada el 5 y 12 del mes actual, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación en los caminos vecinales de Somo a Suesa, y de Rumor, por Suesa, a la carretera de

Galizano a Villaverde de Pontones; de Ríosapero a la carretera de Guarnizo a Villacarriedo, y del de la carretera de Las Fraguas a la de Cabezón de la Sal a Reinosa, en la Pumbieja a Co'sa, pasando por Los Tojos, cuyos presupuestos importan, respectivamente, 1.080,86, 1.613,95 y 1.065,96 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones de los señores ingenieros en las oficinas de la Sección de Vías y obras provinciales, los días hábiles de oficina, y de diez a una de la mañana, reservándose la Comisión Gestora la facultad de adjudicar libremente la obra al que ofrezca mayores ventajas o garantías o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

El plazo para presentar las proposiciones, que deberán reintegrarse con una póliza de 4,50 pesetas, terminará el día 18 a las doce de su mañana.

Santander, 12 de Noviembre de 1935.—El presidente, G. Teira.—P. A., el secretario, Luis Herrera de Pedro.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Jefatura de Obras públicas de Santander

Hasta las trece horas del día 25 del mes actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura y en los de las provincias de Oviedo, León, Palencia, Burgos y Vizcaya, a las horas hábiles de oficina, para optar a la subasta urgente de las obras de reparación de casillas de peones camineros de los kilómetros 394, 399, 430 y 438 de la carretera de Palencia a Tinamayor, con cargo a las segundas bajas de las de los proyectos de reparación de carreteras, durante los dos ejercicios de 1935 y 1936, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 3.341,90 pesetas, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo de tres meses, a contar del comienzo de las mismas, y siendo la fianza provisional de 101 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la calle de Gándara, número 4, 2.º, el día treinta del corriente mes, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común, con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el Pliego de condiciones facultativas que han de regir en la contrata de las obras, y una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del 25), al de 12 de Octubre de 1923 («Gaceta» del 13) y disposiciones posteriores.

Santander, 8 de Noviembre de 1935.—El ingeniero-jefe, Z. Martín Gil. 2589

Ayuntamiento de Liérganes

Acordado por dicho Ayuntamiento, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de las obras y servicios municipales, sin que se hallan producido reclamaciones, se anuncian al público las subastas relativas: la primera, al arriendo de la recaudación del impuesto por el arbitrio municipal sobre los líquidos sujetos al adeudo que se consume en este término municipal durante el año de mil novecientos treinta y seis, los tres o los cinco próximos venideros, bajo los tipos de subasta de 20.000, 57.000 y 90.000 pesetas, respectivamente, a voluntad del licitador; la segunda, al arriendo de la recaudación del impuesto por el arbitrio municipal sobre toda clase de carnes frescas y saladas, volatería, caza mayor y sus derivados que se consuman, igualmente, durante el año de 1936 o los tres próximos venideros, por los tipos de subasta de 11.000 y 30.000 pesetas, respectivamente, también a voluntad del licitador.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en los pliegos de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días laborables, de diez a doce, para conocimiento de las personas interesadas.

Las subastas se verificarán en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde, o teniente en quien delegue, y con asistencia de otro concejal, designado al efecto por la Corporación municipal, el día 4 de Diciembre próximo, a las once y once y media horas, respectivamente.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por personas que legalmente le represente por medio de poder, declarado bastante por el letrado D. Manuel Díez Grande, reintegradas con timbre del Estado de 4,50 pesetas y ajustadas al modelo que al final se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y, además, el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta de un año, o sea la cantidad de 1.000 y de 550 pesetas, respectivamente, en concepto de finza o depósito provisional para tomar parte en dichos actos, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate, correspondiente a una anualidad.

Las proposiciones se presentarán, con arreglo a lo dispuesto en las tres primeras reglas del artículo 15 del expresado Reglamento, en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el día siguiente de la publicación del presente edicto al anterior, inclusive, al de la celebración de la subasta, durante las horas de las diez a las doce, en cuyo sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de arriendo de la recaudación del impuesto por el arbitrio municipal sobre los líquidos sujetos al adeudo" o "Sobre toda clase de carnes" (según de la que se trate).

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., piso..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al "arriendo de la recaudación del arbitrio municipal sobre toda clase de carnes frescas y saladas en este

término" o relativa al "arriendo de la recaudación del arbitrio municipal sobre bebidas espirituosas y alcohólicas en este término" (según de la que se trate), se compromete a efectuar dicha recaudación, y con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de... pesetas, durante el año de 1936; por la de... pesetas, durante los tres años, o por la de... pesetas, durante los cinco años próximos venideros estipulados (las cantidades en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Liérganes a 8 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Benigno Cantolla. 2596

Ayuntamiento de Solórzano

En el "Boletín Oficial" de esta provincia, de fecha 30 de Octubre último, aparece el anuncio de subasta de 431 robles en la cantidad de 3.400 pesetas, por lo que queda rectificado en cuanto a la cantidad de valoración, que lo es en la cantidad de 3.800 pesetas, que, por error involuntario, se hizo constar.

Solórzano a 7 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, F. Rugama. 2604

PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales y su partido.—En virtud de lo dispuesto en auto del día veintiuno de Octubre último, dictado en los autos del juicio ejecutivo promovido por el procurador don Francisco García de Leaniz, en nombre y representación de D. Gregorio López Pereda, contra doña Antonia Mondugate (cuyo segundo apellido se ignora), Antonio, Florentino, Matilde y Alejandro Ortiz Mondugate y D. Dionisio Ortiz Garma, todos herederos de D. Rafael Ortiz Zabala, por reclamación de 2.250 pesetas de principal, más 3.000 pesetas de gastos, intereses y costas; y habiéndose verificado el embargo, de conformidad a lo acordado, expido el presente edicto, por el cual se cita de remate a los herederos que se expresan del ejecutante D. Rafael Ortiz Zabala y cuantos más se crean con derecho a la herencia, a medio del presente, para que, en término de nueve días, a contar de la publicación del mismo en el "Boletín Oficial" de la provincia, se personen en los autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, advirtiéndoles que el embargo practicado se ha hecho sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de los citados.

Castro Urdiales a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Horacio Tueros.—Ante mí, Ramón Carrizo.

Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

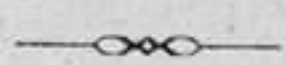
Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado pende ejecución de sentencia, recaída en el juicio ejecutivo promovido por D. Manuel Castellanos Liaño, contra D. Primitivo Pérez Herrera, en cuyas actuaciones se sacan a pública subasta, por término de ocho días y precio de catorce mil pesetas, los siguientes bienes, embargados al deudor:

“Un automóvil-camión, marca “Federal”, matrícula S-5963, con motor número 535.797.”

“Otro camión-automóvil, de la misma marca que el anterior, matrícula S-6045, con motor número 535.728.”

Dicha subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día veintisiete del actual, a las once horas, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Juan García Gavito.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.



Don Gaspar Fernández-Lomana de Barbáchano, juez de primera instancia de la villa y partido de Potes,

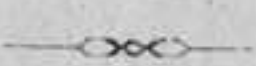
Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado, a instancia del procurador D. Jesús de la Lama Bulnes, en representación de D. Vicente Simón Garrido, vecino de Armaño, contra D. Esteban Almirante Fernández, vecino de Ojedo, se sacan a pública subasta, por segunda vez y término de veinte días, los siguientes bienes, que fueron embargados al ejecutado:

1.º Un prado, con arbolado, en la Barga, término de Tama, de sesenta áreas de extensión; linda: Norte, calleja; Este, carretera provincial; Sur, senda pública, y Oeste, Erasto Illades, Fermín Gómez y Emilio Soberón. Tasado en cinco mil pesetas.

2.º Otro prado, en Sormañó, del mismo término, de una hectárea, próximamente; linda: Norte, Pilar Cuevas; Este y Sur, huerta, y Oeste, carrada. Tasado en siete mil pesetas.

Dichos bienes se rematan con el veinticinco por ciento de rebaja del precio de tasación. Que la subasta se verificará, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día cinco de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose: que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento que sirve de tipo a la subasta; que no existen títulos de propiedad ni se han suplido, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Dado en Potes a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Gaspar F. Lomana. El secretario judicial (ilegible).



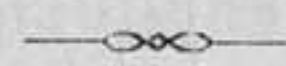
Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la ley Hipotecaria, a instancia del “Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, contra D. Aristides Pardo Iruleta, en los cuales se sacan a pública subasta, por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, la finca del deudor que se describe en los

“Boletines Oficiales” de esta provincia, números 87 y 103, de fechas veintidós de Julio y veintiocho de Agosto, del corriente año, respectivamente.

Dicha tercera subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día doce de Diciembre próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del tipo que sirvió de base a la segunda subasta, o sea de la suma de noventa mil pesetas; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Juan García Gavito.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.



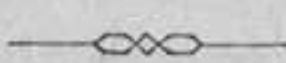
Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco. El señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, seguido contra Juan Chede Seoane, mayor de edad, casado, peón y de esta vecindad, por lesiones al niño Manuel López García, al ser mordido por un perro propiedad de aquél, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a Juan Chede Seoane de la acusación contra el mismo formulada, declarando de oficio las costas causadas.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier.»

Y para que sirva de notificación en forma a la parte perjudicada en dicho juicio, pongo la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Abréu. 2573



Don José Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio de faltas del que después se hablará, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal suplente, en funciones, del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de faltas, seguido contra Andrés Martínez Rivero, mayor de edad, casado, churrero y de esta vecindad; Herminio Fernández Rivero, mayor de edad, casado, churrero y de esta vecindad; Venancio Girao San Emeterio, mayor de edad, casado, churrero y de esta vecindad; Dorothea Muñoz Pelayo, mayor de edad, casada, vendedora am-

bulante y de esta vecindad; Eusebio Zaldívar Regidor, mayor de edad, casado, vendedor ambulante y de esta vecindad; Julio González, del comercio y de esta vecindad; Julio Aguado y José Galván, ambos en ignorado paradero, y S. A. «Electra de Viesgo», por lesiones sufridas por el niño José Martínez Abajas al ser alcanzado por un cable de conducción de energía eléctrica, en cuyo juicio es parte el Ministerio fiscal; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a los denunciados, Andrés Martínez Rivero, Herminio Fernández Rivero, Venancio Girao San Emeterio, Dorotea Muñoz Pelayo, Eusebio Zaldívar Regidor, Julio González, Julio Aguado, José Galván y la S. A. «Electra de Viesgo» de la acusación contra los mismos formulada, declarando de oficio las costas causadas.—Así, por este mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mjer.»

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Julio Aguado y José Galván, cuyos actuales paraderos se desconoce, pongo el presente, para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—José Abréu. 2576

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de instrucción del partido de Santoña,

Por el presente edicto se ofrecen las acciones del procedimiento, como dispone el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a María Arias y Arias, vecina que fué de Ferrerira, en el partido de Quiroga, hoy en ignorado paradero, por estar así acordado en sumario que se sigue en este Juzgado de Santoña, sobre muerte por imprudencia de su hermano Manuel Arias y Arias, ocurrida en Medio Cudeyo, estando procesado Domingo García Alonso, vecino de Astillero, partido de Santander.

Santoña, 4 de Noviembre de 1935.—El juez de instrucción, Luis Mosquera Caramelo. 2550

El señor juez municipal suplente del distrito del Este, de esta ciudad, D. José María Grinda y López Dóriga, en resolución de esta fecha, ha mandado citar a Mohamed Salín, de veinticinco años, soltero, fogonero del vapor inglés «Lanvern», con el fin de que el día veintidós del actual, a las diez de la mañana, se persone ante el Juzgado de este distrito (calle de Somorrostro, 3, 2.º) a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue contra él por daños causados en una mesa del café de D. Amalio Ruiz Gómez y por resistencia a los agentes de la autoridad, el día ocho de Septiembre último, previniéndosele que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, Cástor V. Pacheco. 2566

Don Antonio Azcárate Irastorza, juez municipal de este término y en funciones de juez de instrucción del partido,

Por el presente se cita a Casimiro del Río Velo y Emilio de María Blanco, jornaleros y vecinos de Reinosa y, actualmente, en ignorado paradero, para que el día veinte del corriente mes de Noviembre, y hora de las diez y media de la mañana, comparezcan ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santander para asistir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado, con el número 198 de 1933, contra Francisco Obeso Ramírez, por delito de daños, apercibiéndoles que, de no comparecer sin justifi-

car causa legítima que se lo impida, se acordará contra ellos lo procedente.

Dado en Torrelavega a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio Azcárate.—El secretario judicial, Emilio M.^a Solís. 2590

Don Antonio Azcárate Irastorza, juez municipal de este término y, accidentalmente, juez de instrucción del partido,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado, con el número 169 de 1935, por lesiones causadas a María Teresa Estévez Rodríguez el día dieciséis de Septiembre último, en término de Cartes, de este partido, se cita a dicha lesionada y al representante legal de la misma para que, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega (Santander) para ser reconocida aquélla por dos facultativos e instruir al segundo de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, aunque por el presente se le hace el ofrecimiento de acciones en este sumario en cumplimiento de dicho precepto, apercibiéndoles con que, de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Torrelavega a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Antonio Azcárate.—El secretario judicial, Emilio M.^a Solís. 2591

El señor juez de instrucción del distrito del Este de Santander, en providencia de este día, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de la misma, dimanante de la causa número 113 de 1935, por lesiones, contra otro y José González Terán, ha acordado dejar sin efecto el llamamiento que por este periódico oficial se hizo, por medio de requisitoria, a dicho sujeto, toda vez que se ha decretado por la Audiencia Provincial de esta ciudad la libertad provisional del mismo.

Y con el objeto de que quede sin efecto la requisitoria por la que se llamaba al procesado José González Terán, a los efectos de la causa antes expresada, expido la presente en Santander a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, P. S., Ricardo Guerra. 2578

Julia Alonso Rodríguez, natural de Salamanca, de estado casada, profesión sus labores, hija de padres desconocidos, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto, causa número 133 de 1934 del Juzgado del Este, comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial o cárcel del partido a constituirse en prisión. 2577

Julián Alcalde Gómez, de veinte años de edad, soltero, Labrador, hijo de Aniceto y Leonor, natural de Ontaneda, y Antonio Fernández, de unos veintidós años de edad, cuyo actual paradero de ambos se desconoce, comparecerán ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, el día veinticinco del actual, a las cuatro de la tarde, para la celebración del juicio de faltas que, contra los mismos y otro, se sigue por hurto de hilo de cobre, propiedad de la Compañía Telefónica Nacional, previniéndoseles que, de no comparecer, les pararán los perjuicios a que hayan lugar.

Santander, cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco.—El secretario, José Abréu. 2565

Bernardo Soto Arranz, mayor de edad, soltero, industrial y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, al objeto de notificarle un auto recaído en juicio de faltas, seguido, por estafa al mismo, contra Leoncio García Mezo, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 6 de Noviembre de 1935.—El secretario, José Abréu. 2574

Dolores García, natural de Salamanca, de estado casada, profesión sus labores, de 44 años, hija de María, domiciliada últimamente en Santoña, procesada por hurto, causa número 133 de 1934 del Juzgado del Este, comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Santander o cárcel del partido a constituirse en prisión. 2579

Agustín Martínez Chimeno, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Cábrceno y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, dentro del tercero día al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de que le sea notificado un auto recaído en juicio de faltas seguido contra el mismo y otro por estafa a la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 2 de Noviembre de 1935.—El secretario, José Abréu. 2575

Manuel Da Silva Nacimiento, de 36 años de edad, soltero, hijo de Carlos y de Concepción, natural de Viseo (Portugal), que estuvo establecido en Sotillos de Sabero y posteriormente residió en Santander, ignorándose en la actualidad su paradero, alto, de complexión regular, pelo castaño, ojos garzos, comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de León, a fin de ser reducido a prisión contra él decretada en el sumario que se le sigue, con el número 63 de 1935, por estafa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los demás perjuicios a que haya lugar en derecho.

León, 23 de Octubre de 1935.—El secretario judicial, P. H. (ilegible). 2580

ANUNCIOS OFICIALES

Partido judicial de TORRELAVEGA

Aprobado por la Junta de Obligaciones carcelarias del partido judicial de Torrelavega el presupuesto de obligaciones carcelarias para 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de la Junta, para reclamaciones, durante quince días.

Torrelavega, 5 de Noviembre de 1935.—El presidente de la Junta, Ramón Torre. 2571

Ayuntamiento de REINOSA

Confeccionada la matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta ciudad, base para la tributación al Tesoro público en el año próximo de 1936, queda expues-

ta al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de diez días, a efecto de reclamación y examen.

Reinosa a 6 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Fidel Díez de los Ríos. 2570

Ayuntamiento de AMPUERO

Formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1936, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales y otros ocho siguientes pueden ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que se consideren procedentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Ampuero, 2 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, J. Eloy Fernández. 2257

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

Confeccionado el repartimiento de la contribución Territorial por Rústica y Pecuaria, el padrón de Edificios y solares, matrícula Industrial y de Comercio y el padrón de la Patente nacional de circulación de automóviles de este Municipio, que han de servir de base para el próximo ejercicio de 1936, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para su examen y reclamación.

Castro Urdiales, 25 de Octubre de 1935.—El Alcalde, C. Muñiz. 2585

Ayuntamiento de GURIEZO

Don Victorino Francos Nuño, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Guriezo,

Hago saber: Que confeccionada la matrícula Industrial de este término municipal, copia y listas cobratorias, que han de ser vigentes en el próximo ejercicio de 1936, quedan expuestos al público dichos documentos, a efectos de reclamación, por un plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Guriezo, 4 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Victorino Francos. 2551

Ayuntamiento de RIBAMONTAN AL MAR

Para efectos de examen y reclamación se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Por diez días, los repartos de la contribución de Rústica y Urbana para el año 1936.

Matrícula Industrial, padrón de vehículos sujetos a Patente nacional y proyecto de presupuesto, todo ello para 1936.

Ribamontán al Mar, 2 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, B. José Pomar. 2554

Ayuntamiento de HERRERIAS

Presupuesto.—El proyecto de Presupuesto para 1936 está expuesto en el Ayuntamiento por ocho días. En ese plazo y ocho días más pueden presentarse reclamaciones u observaciones como lo previene el artículo 295 del Estatuto municipal.

Documentos cobratorios.—La matrícula Industrial para 1936 queda expuesta por plazo de quince días.

Herrerías, 4 de Noviembre de 1935.—El Alcalde, Venancio Díaz Gutiérrez. 2584